



RADICADO: 11001310302520190019100.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: URBANIZACION LAGOMAR LIMITADA, COMPAÑIA DE JESUS,
GABRIEL GUSTAVO MUÑOZ CALLE

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se recibe proveniente del juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho Comisorio 022 librado en 23 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante del área equivalente a 0.018790 Has., del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-334824.

El asunto corresponde a este juzgado en reparto de 23 de junio de 2023, secuencia: 4326945 según acta allegada con la documentación.

Según el inciso 4º., del artículo 38 del C. G del P. el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue.

Se recibe con el despacho certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-334824. – Según ese certificado, el inmueble al que corresponde el folio de matrícula se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

Según el inciso 2º., del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, el folio de matrícula inmobiliaria debe señalar departamento, municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble, de tal manera que la anotación de que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, hace parte de las funciones del registrador y debe ser uno de los contenidos del folio de matrícula.

El asiento del registrador de que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, goza de presunción de autenticidad y por tanto, es vinculante por venir de la autoridad encargada del registro de la propiedad inmueble, acorde a lo señalado en el literal e) del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, que a la letra dice:

ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

...

e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;

Es el caso que el municipio de Puerto Colombia se encuentra ubicado en el Circuito Judicial de Puerto Colombia, circuito judicial creado por Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo por tanto competentes territorialmente los jueces promiscuos municipales y del circuito de ese municipio,

Según el inciso 5º., del artículo 38 del C. G del P., la falta de competencia territorial del comisionado genera nulidad. En atención a lo dispuesto en el mismo inciso, deberemos devolver el despacho al comitente.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) ORDENAR DEVOLVER el Despacho Comisorio 022 librado en 23 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, a dicho juzgado, por falta de competencia territorial nuestra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1104f44b058364b76072bf83620a50822f19e5a0ac85e0a2ba2de275cd42d**

Documento generado en 11/07/2023 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>